

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

**76001-31-05-003-2024-00085-00**

**DEMANDANTE:**

WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA

**APODERADO:**

MARIBEL LOAIZA BRAVO

**DEMANDADO:**

COLFONDOS S.A. Y  
COLPENSIONES

### RV: RADICACION SIMULTANEA DE DEMANDA

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali

<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 13:32

Para:Juzgado 03 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:maribel.loaizabravo@gmail.com <maribel.loaizabravo@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA (1).pdf; poder con trazabilidad.pdf;

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
Fecha : 13/feb./2024		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
CORPORACION		Página 1 de 1	
JUZGADOS DE CIRCUITO	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO		003	455804
			FECHA DE REPARTO
			13/feb./2024
JUZGADO 03 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
10108707	WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA		01 *--
42118228	MARIBEL LOAIZA BRAVO		03 *--
C27001-CS01AA10		CUADERNOS	1
apiedrar		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES		EMPLEADO	

La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

Por favor verificar que el acta corresponda a su despacho. en caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).

Adjunto reporte de módulo de consulta previo al reparto:

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

IDENTIFICACION: 10108707

NOMBRE: WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 10108707.

Aceptar

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INGRESE NOMBRE: WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA

NOMBRE CONSULTADO: %WILLIAM%DE%JESUS%SERNA%OSPINA%

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE: %WILLIAM%DE%JESUS%SERNA%OSPINA%.

Aceptar

### Consulta de reparto por secuencia

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

CORPORACION: 31

ESPECIALIDAD: 05

SECUENCIA: 455804

BUSCAR

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	nomgrupo
1	13/02/2024 1:31 p. m.	455804	JUZGADO 03 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	01	10108707	WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
2	13/02/2024 1:31 p. m.	455804	JUZGADO 03 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
3	13/02/2024 1:31 p. m.	455804	JUZGADO 03 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	03	42118228	MARIBEL LOAIZA BRAVO	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Atentamente,

ANDREA PIEDRAHITA  
Auxiliar Administrativo  
Oficina Judicial de Cali

**De:** Maribel Loaiza Bravo <maribel.loaizabravo@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 1:15 p. m.

**Para:** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesojudiciales@colfondos.com.co <procesojudiciales@colfondos.com.co>

**Asunto:** RADICACION SIMULTANEA DE DEMANDA

Señores

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Con copia simultánea a:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS SERNA C.C. 10.108.707

CORREO DEMANDANTE: [litan\\_1@hotmail.com](mailto:litan_1@hotmail.com)

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

APODERADA: MARIBEL LOAIZA BRAVO.

CORREO APODERADA: [Maribel.loaizabravo@gamil.com](mailto:Maribel.loaizabravo@gamil.com)

ASUNTO: DEMANDA

MARIBEL LOAIZA BRAVO, abogada titulada, mayor de edad, residente en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.118.228 expedida en Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195844, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura. Actúo en calidad de apoderada principal, mi correo electrónico es: [maribel.loaizabravo@gmail.com](mailto:maribel.loaizabravo@gmail.com). En representación del señor WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.108.707, presentó demanda laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se notifica simultáneamente a las demandadas.

Atentamente,

--

MARIBEL LOAIZA BRAVO  
ABOGADA- TITULADA  
C.C 42.118.228

T.P 195.844 C.S.J

Carrera 8 # 18-60 edificio Esteban Valencia Oficina 406

 ANEXOS COMPLETOS DEMANDA WILIAM DE JESUS (1).pdf

Telefono 3217833292



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO-**

Cali, Valle

**Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

**Demandante: WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**

**Demandados: FONDOS DE PENSIONES – COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,  
y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

Comparece ante ustedes, **MARIBEL LOAIZA BRAVO**, abogada titulada, mayor de edad, residente en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.118.228 expedida en Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195844, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura. Actúo en calidad de apoderada principal, mi correo electrónico es: [maribel.loaizabravo@gmail.com](mailto:maribel.loaizabravo@gmail.com). De igual manera comparece, **CLARENA GÓMEZ ARIAS**, abogada titulada, mayor de edad, con domicilio en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.695.308 expedida en Dosquebradas. Portadora de la Tarjeta Profesional No. 174919, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este caso como apoderada suplente. Mi correo electrónico es [clarenagomezarias@gmail.com](mailto:clarenagomezarias@gmail.com). En representación del señor **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.108.707**, presentó demanda laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por, **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, o por quien haga sus veces, y en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente, **PEDRO NEL OSPINA**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia de primera instancia, las siguientes decisiones:

[clarenagomezarias@gmail.com](mailto:clarenagomezarias@gmail.com)  
[maribel.loaizabravo@gmail.com](mailto:maribel.loaizabravo@gmail.com)  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

## I. PRETENSIONES

Solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

### DECLARACIONES PRINCIPALES:

1. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** incumplió con el deber información (culpa) y está obligado a repararlo a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, conforme al artículo 2341 del Código Civil, pues se le ocasionó perjuicio económico al no poder disfrutar de su descanso y continuar cotizando más allá de lo debido.
2. Que se DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO (afiliación) realizado por **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, al Régimen de Ahorro Individual administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cuanto la misma carece de validez por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías del demandante.
3. Que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
4. Que se declare que **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir los 52 años de edad, en aras de que, optara por el traslado de régimen y regresará al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de trasladarse nuevamente al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

5. Que se declare que, a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, le asiste el derecho a regresar al régimen de prima media, por el hecho de que la demandada no le brindó asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.
6. Que se declare que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe reconocer la pensión de vejez a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, CAUSADA desde el 12 de noviembre de 2021.

## CONDENAS PRINCIPALES:

1. Que se condene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración.
2. Que se condene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pagar a título de indemnización de perjuicios causados desde el 12 de noviembre de 2021, (fecha del cumplimiento de edad y mínimo semanas cotizadas) y hasta el momento en que se realice el reconocimiento del derecho pensional por el retiro del servicio, suma mensual de \$1.500.000, es decir el valor de la mesada pensional.
3. Que se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a activar la afiliación de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que sean trasladados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
4. Que se declare que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe reconocer y pagar la pensión de vejez a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, desde la fecha efectiva del retiro del servicio o última cotización reportada.
5. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

6. Que se condene a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

## DECLARACIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, son responsables por la omisión en la información, que ocasionó perjuicio económico a la parte demandante.
2. Que se declare que **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA, nunca obtuvo RE ASESORÍA** justo antes de cumplir 52 años de edad, en aras de que, optara por el traslado de régimen y afiliarse a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, perdiendo con ello la posibilidad de afiliarse al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
3. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que éste hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media.

## CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que esta hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media.
2. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.
3. Se condene a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

## II. HECHOS

1. **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, nació el 12 de noviembre de 1959 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

2. **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, desde el 17 de julio de 1992, acumulando 503 semanas válidas para bono pensional.
3. **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** migrando así al régimen de ahorro individual el 1 de julio de 2003.
4. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no suministró información adicional a mi mandante, consistente en la edad mínima y en el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez, tampoco le informó a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.
5. Desde el año 2020, el señor WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA inició personalmente gestiones ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para corregir su historial laboral, ya que no se reflejaba el total de tiempo de sus aportes durante su vida laboral.
6. Dado que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no respondía a la solicitud de corregir la historia laboral, el señor SERNA OSPINA decidió contratar mis servicios profesionales, después de numerosas peticiones y una acción de tutela, se logró que COLFONDOS en el año 2022 corrigiera dicha historia laboral con todo el tiempo laborado.
7. **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, cuenta con **1319** semanas cotizadas en toda su vida laboral, según historia laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** actualizada al 30 de agosto de 2023
8. El 20 de octubre 2023, **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** solicitó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la anulación de su afiliación y solicito información sobre la asesoría brindada para el momento de su afiliación al régimen.
9. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** da respuesta a la solicitud de información el día 19 de diciembre del 2023, indicó que no contaba con soportes de la asesoría brindada pues la misma fue verbal, aportó historia laboral y formulario de afiliación, historia laboral respecto a la anulación de la afiliación indicó que no era jurídicamente procedente.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo – Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

10. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** En el mismo oficio suministra proyección pensional donde le indican que su mesada pensional al 2022 sería una garantía de pensión mínima.
11. El día El 20 de octubre 2023, se le solicitó a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tener como ineficaz o nula la afiliación al RAIS toda vez que la misma se produjo con vicios en el consentimiento. Además, solicitó se le reconozca y pague la pensión retroactivamente desde la fecha en que acreditó los requisitos de dicho régimen, los intereses de mora y la indexación de las condenas.
12. **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en comunicación del 18 de diciembre del 2023, indicando que la anulación del traslado es improcedente.
13. Si se calcula la mesada pensional que recibiría el demandante en **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tenemos un IBL de todos los últimos 10 años de \$ 1.837.000 y una tasa de reemplazo del 69,37%, arroja una mesada pensional proyectada a los 62 años de \$ 1.274.326.
14. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, incumplieron con el deber de información (culpa) y están obligadas a repararlo conforme al artículo 2341 del Código Civil.
15. A **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, se le causaron unos perjuicios patrimoniales evidentes, pues tuvo que continuar laborando y cotizando más allá de sus 62 años de edad y no pudo disfrutar de pensión o descanso al lado de sus seres queridos por culpa de la mala asesoría realizada por los fondos de pensiones demandados, perjuicios que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de treinta y tres millones seiscientos mil pesos m/cte (\$ 33.600.000)

## II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El acto jurídico de traslado de régimen pensional como emanación de la voluntad que genera consecuencias legales, necesariamente tiene que satisfacer las exigencias mínimas normativas para que sea inoponible al afiliado y a las entidades pensionales.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

Al ser el traslado pensional un acto jurídico, para ser legal y obligatorio tiene que cumplir los requisitos del Artículo 1502 del Código Civil, es decir, ser voluntario, que adolezca de vicios de consentimiento, que recaiga sobre objeto y causa lícita. Al tenor del artículo 1508 de la misma normatividad, los vicios del consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Indica el artículo 1740 del Código Civil, que:

*"es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".*

El Código Civil para darle validez al acto jurídico, parte la premisa de que la voluntad como facultad de decidir y ordenar la conducta debe estar exenta de vicios; por tanto, el error como perversión que afecta la formación de la voluntad significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigirla a la emisión de una declaración no efectivamente querida; por tanto, si una de las partes, conociere la falsa representación de la realidad oculta que le presenta la otra, inexorablemente su voluntad negocial habría sido contraria a la expresada en el acto jurídico.

Siguiendo esa exigencia, y conforme lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, **como el Tribunal Superior, en líneas jurisprudenciales lineales y consolidadas; la escogencia del régimen pensional es un acto jurídico, en el cual es determinante el consentimiento libre e informado que debe tener el afiliado a la seguridad social para asumir la decisión; dado que si esa libertad se ve diezmada por la existencia de un vicio de voluntad ante la ausencia o indebida información que genera error, el acto jurídico de traslado no obliga; por tanto, es sujeto pasible de anulación por parte del Juez Laboral.**

En ese escenario, la jurisprudencia ha precisado que en todos los casos la AFP tiene el **DEBER JURIDICO IMPERATIVO de informar de manera detallada y especial al afiliado las ventajas y desventajas, beneficios y consecuencias que se generan en el cambio de régimen, explicando la edad pensional en cada uno de ellos, los montos pensionales de acuerdo con el número de beneficiarios e incluso las modalidades de pensión del régimen de ahorro individual.**

Incluso, sobre el deber de información en materia pensional, en palabras de la Corte Constitucional, éste se convierte en un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso a la pensión de vejez, lo que exige una actuación diligente y ágil por parte de las entidades administradoras que intervienen en el proceso de afiliación, cotización, reconocimiento,

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

liquidación y pago de la prestación. Según la Corte Constitucional, este deber incluye no solo brindar la información, sino también un adecuado manejo de ésta pues las falencias u omisiones en el cumplimiento de los deberes de información y asesoría no pueden constituir un argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental, como es la pensión, artículo 48 de la Carta, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ahora bien, el deber jurídico de información plena y total estaba en cabeza de la AFP, dado que el artículo 1604 del Código Civil consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de los contratos, incumbe probarlo a quien debió emplearlo.

Para el caso que nos ocupa, el silencio del asesor comercial y la información parcial y sesgada, al callar las circunstancias específicas y especiales fueron determinantes para el traslado; incurrió en vulneración de su obligación contractual porque tenía el deber jurídico imperativo de ser leal, preciso, concreto al brindar la asesoría; es decir, éste como servidor de la AFP, era garante de que el afiliado tomaré su decisión cuando tuviera conocimiento íntegro de las consecuencias económicas y pensionales de la migración, y solo una vez éste contara con ese consentimiento informado podría legalmente aseverarse que ese traslado fue voluntario, lícito y eficaz.

Ahora bien, cuál es la asesoría jurídica o información que las administradoras de fondo de pensiones tienen que brindar a sus afiliados para la migración pensional; éstas asesorías tienen que ser completas respecto de las modalidades de pensión, los beneficios, derechos, obligaciones, deberes, consecuencias y efectos de la decisión de migrar de régimen pensional; en ejercicio de esa obligación y en garantía de la buena fe en los negocios jurídicos, las administradoras tienen que obrar con lealtad, transparencia en la información, ésta que tiene ser cierta, suficiente y oportuna, con el fin de que los afiliados tengan un conocimiento completo para que su decisión sea consentida y válida.

En tal sentido, es ilustradora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989, del 9 de septiembre de 2008, revalidada en las sentencias 31314 del mismo día y 33083 del 22 de noviembre de 2011, al decir:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual."

En el mismo hilo conductor, la propia Corte Suprema de Justicia señaló cuales eran las obligaciones de las Administradoras de Fondo de Pensiones frente a los afiliados al ofrecer el producto comercial de cambio de régimen pensional, en la sentencia referenciada, aseveró:

**"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como et de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios**

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

**e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."**

En este escenario, y en aplicación de esas directrices, la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** tenía la **obligatoriedad de presentar a WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA un análisis sistemático, completo y jurídico de las vicisitudes que le causaría su cambio de régimen, explicando con detalle y precisión, que su pensión estaba supeditada a la redención del bono pensional; que el valor de la misma se hallaba vinculado proporcionalmente en su monto a los rendimientos financieros; asimismo, a la tenencia de beneficiarios, e incluso que la edad pensional se sujetaba en el sistema de ahorro individual al monto del capital y a la redención anticipada del bono pensional, con detrimento económico para el valor de la mesada.**

A pesar de esas obligaciones imperativas, ninguna de esas circunstancias fue explicadas al afiliado **SERNA**, a quien solo le informaron que se pensionaría a una edad inferior a la del ISS hoy COLPENSIONES, 62 años y con una mesada pensional superior, que esta podía ser heredada, pero sin presentarle las proyecciones pensionales de los dos regímenes pensionales, para que las cotejara; empero, confiando en la afirmación del asesor se incurrió en error de deducción, causado por la mentira eficaz de éste y el silencio frente las circunstancias propias del régimen de ahorro individual, bajo esa concepción errada firmó el traslado pensional.

Para la época en que las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual entraron en funcionamiento, se convirtió esto en un traslado constante y masivo de afiliados, puesto que los asesores de las mismas y sin ningún conocimiento legal, lo único que les interesaba era pasar las personas de entidad a entidad, solo con el objetivo de cumplir metas financieras.

Ahora, significa lo dicho, que conforme el panorama planteado, y desde la perspectiva de lo sucedido, que la voluntad de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** estaba VICIADA, a raíz de la aparente verdad, que por omisión de información y de pedagogía pensional, le presentó el asesor comercial de la AFP ; por tanto, ese error en la inteligencia, la determinó a adoptar una decisión voluntaria y libre pero anulada por error, consistente en creer de buena fe, que esa migración pensional, tendría como efecto una pensión a edad más temprana y en monto superior a la que se generaría si permaneciera en el régimen de prima media con prestación definida.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

Sentadas estas premisas, resulta evidente que era un **DEBER IMPERATIVO** del asesor comercial de la AFP presentar a la actora todas las hipótesis viables que generaría su traslado pensional, sin embargo, de manera escueta solo le vaticino, *sin* apoyo probatorio que su prestación sería superior a la del régimen del ISS y en *mayor* monto, *pero* guardó silencio frente a otras circunstancias específicas y especiales del régimen de ahorro individual que llevan consigo que la pensión de vejez se cause sin importar la edad, pero que se requiere la redención anticipada del bono pensional, el número de beneficiarios, los rendimientos financieros, factores que necesariamente hacen que la subvención se vea menguada en su valor.

**El incumplimiento del deber de información completa y veraz al afiliado por parte del gestor comercial de la AFP, da pie a que el acto jurídico de traslado de régimen este viciado de legalidad.**

En mi opinión, en asuntos como el tratado, en el que se busca demostrar la presencia de un error de deducción en que afiliado incurrió al trasladarse de régimen pensional, el juez laboral, en primer lugar, debe valorar si el asesor de la AFP cumplió debidamente con su información plena y completa, porque si no cumplió con esa tarea, vulneró por omisión su obligación principal, creando una escena de apariencia real, según la cual ese traslado era beneficioso, cuando en la realidad le era nocivo.

Para obtener esta conclusión, el funcionario judicial tiene que hacer un juicio jurídico desde una perspectiva al momento de los hechos, es decir, debe retrotraerse al instante de realización de la acción de traslado pensional y examinar si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del afiliado, habría actuado de igual forma; más aún, teniendo en la cuenta que el asesor comercial era perito en la materia y con experiencia en el asunto que asesoraba, además con conocimientos especiales tanto jurídicos como profesionales del tema pensional, por tanto, su opinión o consejo era de presumirse como acertado y desde luego, como soporte válido y sincero para la toma de la trascendente decisión pensional.

En mi criterio, conforme el artículo 7511 del Código Civil, la falta de información plena y veraz de la Administradora de Pensiones, aunado al silencio frente a los factores peculiares y propios del subsistema pensional de ahorro individual, produjo en la accionante un error intelectual, en la sustancia o esencia del objeto contractual, que llevó a deformar su voluntad y a incurrir en un yerro en la selección del régimen.

Aparte, conforme el principio de buena fe, el artículo 83 constitucional, en armonía con el 1603 del Código Civil, era imperativo de la AFP informar debidamente al afiliado todos y cada uno

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

de los riesgos y desventajas que generaba el traslado pensional, ello en aplicación directa de la relación de confianza legítima y creencia que debe presidir todo acto jurídico.

Incluso, esa obligación de información veraz, confidencial y plena por parte de la AFP ante el afiliado era perentoria, dado que desentrañar las complejas instituciones jurídicas del sistema pensional patrio, con el fin de determinar cuál es más beneficioso para el afiliado, requiere de conocimientos especiales que la generalidad de los colombianos carecemos, por tanto, en aplicación de la confianza legítima, creemos que la información que brinda el gestor comercial de la AFP es justa y la más benéfica.

El número alto de demandas judiciales que en Colombia se han presentado por vicio de la voluntad en el traslado de regímenes de pensiones, es un hecho notorio que devela las irregularidades y desinformación con los que los FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES han actuado en detrimento de los beneficios de los afiliados; vulneraciones que dieron pie a la intervención estatal, a través del Congreso de la República, Ley 1748 de 2015, reglamentado por el Decreto 2071 de 2015, obligando a las Administradora de Pensiones a cumplir con sus obligaciones de información, poniendo a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado, y a la presencia activa de la Superintendencia Financiera en pos de vigilar los derechos de quienes cotizan a ese régimen pensional.

Pero no solo ha intervenido las autoridades de control, igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Laboral, como garante de los derechos y en salvaguarda de la Ley y la Constitución, creó la figura del consentimiento informado en el traslado pensional, en ese sentido en la sentencia 46292 del 3 de septiembre de 2014, razonó:

"... Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.

Significa que existen más de tres decisiones de la Sala Laboral sobre el mismo asunto, Radicaciones 31989, 33083, 31314 y 46292, lo que da origen al instituto jurídico de la DOCTRINA PROBABLE, que regula el artículo 4° de la Ley 169 de 1887, que ordena su obligatoria aplicabilidad por los jueces laborales del país.

La Doctrina Probable es obligatoria para los jueces de trabajo, porque su fuerza normativa proviene, por ser las cuatro sentencias, dictadas por la autoridad que constitucionalmente es el órgano cierre de la jurisdicción laboral; aparte la Sala de Casación tiene como función unificar la jurisprudencia ordinaria.

Paralelo, es obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades, artículo 13 constitucional, por tanto, no es viable dar un trato jurídico distinto a quienes se encuentran en la misma situación fáctica.

Finalmente, la interpretación del ordenamiento jurídico dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por su autoridad y criterio decantado, además de que su concepción jurídica se construyó con el tiempo y la evolución del derecho, hacen que esas decisiones sean de perentorio acatamiento, como doctrina probable y como precedentes verticales.

Con aval en esas consideraciones fácticas y jurídicas, pero específicamente teniendo como garantía probatoria la ausencia de información documentada, clara, eficaz y completa por parte de la AFP a favor de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, dan vía procesal para que se exterioricen los presupuestos, modales necesarios para la vulneración del derecho pensional al existir error en el traslado; luego, sale airoso el cargo de nulidad de ese acto jurídico.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos en derecho lo dispuesto.

Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional, determinan el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones y los principios constitucionales que regulan el sistema pensional.

Artículos 1502, 1508, 1604, 1740 y siguientes del Código Civil, que regulan los requisitos esenciales de los actos jurídicos, su nulidad, carga de la prueba de la diligencia y cuidado, etc.

Decreto 692 de 1994 que reglamenta el traslado de regímenes.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, reformado por el 2° de la Ley 797 de 2003 que regulan la selección de regímenes pensionales.

Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 1395 de 2010, que determinan los requisitos legales de la demanda y su trámite.

## VI. PRUEBAS.

### a). DOCUMENTALES.

- Copia de guía donde se envió formularios de afiliación y solicitud de pensión a COLPENSIONES.
- Derecho de petición a COLFONDOS mediante correo electrónico, radicado No. 0001620669.
- Respuesta de COLFONDOS en 42 folios.
- Derecho de petición a COLPENSIONES enviado mediante guía del 7 de diciembre de 2023.
- Respuesta de COLPENSIONES a derecho de petición 162 folios.
- Solicitud e información laboral enviado a COLFONDOS 28 folios.
- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS.

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

## b) DE OFICIO.

- Solicito señor juez, muy respetuosamente, oficiar a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que remita copia de todo el expediente administrativo del señor WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA, incluyendo copia del formulario de vinculación del señor.

## CARGA DE LA PRUEBA

Las AFP demandadas se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias respecto sí se brindó al afiliado una información clara, cierta, suficiente, comprensible y oportuna, por tanto, tal como lo dispone el artículo 1604 del Código Civil, en el sentido que a la parte demandante le basta solo afirmar que no se recibió una información o que esta fue deficiente, situación, que es suficiente para que se invierta la carga de la prueba y concomitante a ello el artículo 167 de Código General del Proceso dispuso:

“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

## VII.COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, en armonía con la Ley 797 de 2003. Aparte la reclamación de traslado de régimen a COLPENSIONES se hizo en Cali.

El procedimiento a seguir es el del proceso Ordinario de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## VIII. ANEXOS

- Poder
- Copias de la demanda para el traslado demandada

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo - Clarena Gómez Arias

Abogadas - Derecho Laboral y Administrativo

- CD para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Los documentos relacionados en el acápite en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 8 No. 12-05 Torre 1 Apartamento 1104.

APODERADA JUDICIAL: En la Carrera 8 No. 18-60 Oficina 406, Edificio Esteban Valencia, celular:3217833292, email: maribel.loaizabravo@gmail.com.

DEMANDADAS:

- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la calle 67 No. 7-94 P21, Bogotá D.C. correo electrónico: [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co).
- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá, D.C., conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, COLPENSIONES dispuso la cuenta de correo para notificaciones la cual corresponde a: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la Carrera 7a número 75-66, piso 2 y 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Atentamente;



**MARIBEL LOAIZA BRAVO.**

T.P. 195844 expedida por el CSJ

C.C 42118228 Expedida en Pereira

clarenagomezarias@gmail.com  
maribel.loaizabravo@gmail.com  
📞 Cel: 321 7833292 - 311 3654437  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo

Abogada - Universidad Libre

Señor (a)

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

(REPARTO)

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	PODER DE DEMANDA
<b>ASUNTO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA <b>C.C No. 10.108.707</b>
<b>CORREO DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:litan-1@hotmail.com">litan-1@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>APODERADA:</b>	MARIBEL LOAIZA BRAVO
<b>CORREO APODERADA:</b>	<a href="mailto:maribel.loaizabravo@gmail.com">maribel.loaizabravo@gmail.com</a>

**WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.108.707**, a usted muy comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARIBEL LOAIZA BRAVO**, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.228 expedida en Pereira - Risaralda, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso ordinario laboral de primera instancia en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por, **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, o por quien haga sus veces, y en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente, **PEDRO NEL OSPINA**, o por quien haga sus veces, en aras de que se declare y se condene la siguiente pretensiones:

## PRETENSIONES

### DECLARACIONES PRINCIPALES:

1. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** incumplió con el deber información (culpa) y está obligado a repararlo a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, conforme al artículo 2341 del Código Civil, pues se le ocasionó perjuicio económico al no poder disfrutar de su descanso y continuar cotizando más allá de lo debido.
2. Que se **DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO** (afiliación) realizado por **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, al Régimen de Ahorro Individual administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cuanto la misma carece de validez por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías del demandante.

[maribel.loaizabravo@gmail.com](mailto:maribel.loaizabravo@gmail.com)

 Cel: 321 7833292  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo

Abogada - Universidad Libre

3. Que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
4. Que se declare que **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir los 52 años de edad, en aras de que, optara por el traslado de régimen y regresará al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de trasladarse nuevamente al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
5. Que se declare que, a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, le asiste el derecho a regresar al régimen de prima media, por el hecho de que la demandada no le brindó asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.
6. Que se declare que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe reconocer la pensión de vejez a **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, CAUSADA desde el 12 de noviembre de 2021.

## CONDENAS PRINCIPALES:

1. Que se condene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos y cada uno de los aportes que **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración.
2. Que se condene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pagar a título de indemnización de perjuicios causados desde el 12 de noviembre de 2021, (fecha del cumplimiento de edad y mínimo semanas cotizadas) y hasta el momento en que se realice el reconocimiento del derecho pensional por el retiro del servicio, suma mensual de \$1.500.000, es decir el valor de la mesada pensional.
3. Que se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a activar la afiliación de **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA** al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que sean trasladados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
4. Que se declare que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe reconocer y pagar la pensión de vejez a **WILLIAM DE JESUS**

maribel.loaizabravo@gmail.com

 Cel: 321 7833292  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo

Abogada - Universidad Libre

**SERNA OSPINA**, desde la fecha efectiva del retiro del servicio o última cotización reportada.

5. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho).
6. Que se condene a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

## DECLARACIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, son responsables por la omisión en la información, que ocasionó perjuicio económico a la parte demandante.
2. Que se declare que **WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**, nunca obtuvo RE ASESORÍA justo antes de cumplir 52 años de edad, en aras de que, optara por el traslado de régimen y afiliarse a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, perdiendo con ello la posibilidad de afiliarse al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
3. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que éste hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media.

## CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que esta hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media.
2. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.
3. Se condene a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

maribel.loaizabravo@gmail.com

 Cel: 321 7833292  
Pereira, Risaralda

# Maribel Loaiza Bravo

Abogada - Universidad Libre

La apoderada queda investida con todas las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,

**WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA**  
C.C No. 10.108.707

**Acepto:**

**MARIBEL LOAIZA BRAVO**  
C.C. 42.118.228  
T.P 195.844 del C.S de la J

maribel.loaizabravo@gmail.com

 Cel: 321 7833292  
Pereira, Risaralda



Maribel Loaiza Bravo &lt;maribel.loaizabravo@gmail.com&gt;

**poder demanda laboral**

3 mensajes

**Maribel Loaiza Bravo** <maribel.loaizabravo@gmail.com>  
Para: William Serna Ospina <litan-1@hotmail.com>

12 de febrero de 2024, 14:19

Buenas tardes!

señor  
WILLIAM DE JESUS SERNA OSPINA.  
E.S.M

Adjunto al presente correo le envío poder para presentar demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En caso de estar de acuerdo con el contenido del mismo, le solicito responder este correo indicando que acepta y otorga poder.

--  
MARIBEL LOAIZA BRAVO  
ABOGADA- TITULADA  
C.C 42.118.228  
T.P 195.844 C.S.J  
Carrera 8 # 18-60 edificio Esteban Valencia Oficina 406  
Telefono 3217833292Remitente notificado con  
Mailtrack**PODER WILLIAM DE JESUS.pdf**  
1302K**William Serna Ospina** <litan-1@hotmail.com>  
Para: Maribel Loaiza Bravo <maribel.loaizabravo@gmail.com>

12 de febrero de 2024, 14:27

Buenas tardes doctora apenas llegue a la casa lo miro muchas gracias

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)**From:** Maribel Loaiza Bravo <maribel.loaizabravo@gmail.com>  
**Sent:** Monday, February 12, 2024 2:19:09 PM  
**To:** William Serna Ospina <litan-1@hotmail.com>  
**Subject:** poder demanda laboral

[El texto citado está oculto]

**William Serna Ospina** <litan-1@hotmail.com>  
Para: Maribel Loaiza Bravo <maribel.loaizabravo@gmail.com>

12 de febrero de 2024, 18:32

Doctora, concedo y otorgo poder

**De:** William Serna Ospina <[litan-1@hotmail.com](mailto:litan-1@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024 2:27 p. m.

**Para:** Maribel Loaiza Bravo <[maribel.loaizabravo@gmail.com](mailto:maribel.loaizabravo@gmail.com)>

**Asunto:** Re: poder demanda laboral

[El texto citado está oculto]